

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### Despacho telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido en el día de ayer me dice lo siguiente.

«El General en Jefe del ejército de Africa manifiesta con fecha de ayer, que no ocurría novedad en el cuartel general de Tetuan, y que se disponía á pasar revista á los tercios vascongados que habian llegado el día anterior.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 1.º de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
Francisco Belmonte.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las cuatro y cincuenta minutos de esta tarde, me dice lo que sigue.

«El General en Jefe dice con fecha de ayer á las once de la mañana, que no ocurre novedad en el cuartel general y que por la tarde saldría el vapor Ebro conduciendo los cañones de bronce tomados al enemigo en Tetuan y su Alcazaba.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 3 de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
Francisco Belmonte.

### CIRCULAR NUM. 76.

Dando gracias á D. Francisco Serrano y Corcho por los donativos que ha hecho,

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 9 de Enero último, me dice lo que sigue:*

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S., fecha 5 del actual, remitiendo una exposicion en que D. Francisco Serrano y Corcho, vecino de Villamiel, se ofrece á mantener y vestir decentemente al primer soldado, cabo ó sargento de aquella villa, que se inutilice en la guerra, cuya obligacion caducará al ocurrir el fallecimiento del donante, entregando sus herederos 320 rs. al agraciado; y á abonar igual suma de 320 rs. al tiempo de retirarse del servicio al primer soldado del cupo de Torrejoncillo que quede inútil en campaña, y ha tenido á bien mandar dé V. S. las gracias en su Real nombre al expresado señor, por tan patriótico desprendimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y satisfaccion del interesado.

Cáceres 3 de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

### CIRCULAR NUM. 77.

Recordando el cumplimiento de la ley de 3 de Mayo de 1834 sobre caza y pesca.

Segun la ley de 3 de Mayo de 1834 sobre caza y pesca es llegada la época en que se prohíbe dedicarse á este ejercicio con arreglo al título 2.º art. 9.º de la misma, en el cual comprende á esta provincia entre las que rige la citada prohibicion desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto. En su virtud prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia recomienden á los vecinos sujetos á su autoridad, la mas estricta observancia de cuanto en aquella soberana disposicion se manda, haciéndolo público por medio de bando para conocimiento de todos: en la seguridad de que hallándome dispuesto, como lo estoy, á no tolerar la mas pequeña falta, castigando con mano fuerte los contraventores no Labrá escusa legal por ignorancia para la exaccion de la pena en que se incurriese, á cuyo fin he dispuesto se publique la presente circular por medio de este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos, previniendo á los Alcaldes bajo su responsabilidad y á los Jefes de los destacamentos de la Guardia ci-

vil el mas exacto cumplimiento de cuanto en la misma se determina.

Cáceres 1.º de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

### CIRCULAR NUM. 78.

Seccion de Fomento.—Subsistencias.

Habiendo notado la poca exactitud que se observa por parte de algunos pueblos cabezas de partido, en la remision quincenal de estados de precios medios, de los que durante las mismas hayan tenido respectivamente en cada uno de ellos los artículos de primera necesidad, se les previene que en lo sucesivo cuiden puntualmente de llenar dicho servicio, pues de lo contrario me veré en el caso de adoptar medidas rigurosas.

Cáceres 28 de Febrero de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

### CIRCULAR NUM. 79.

Acotamiento de los terrenos denominados Romero, Romerillo y la Grana, sito en la Sierra de S. Pedro.

Habiendo recurrido á este Gobierno de provincia D. Francisco Javier de Cilla, á nombre de D. Lorenzo de Mugica, vecino de Madrid, en solicitud de que sean declarados cerrados y acotados los terrenos denominados Romero, Romerillo y la Grana, en jurisdiccion de esta capital, sito en la Sierra de San Pedro, cuyos terrenos le pertenecen á su representado por compra hecha al Estado, he resuelto acceder á su peticion con arreglo á lo prescrito en la ley de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, sin que por ello se entienda queda privado el público del derecho que tenga adquirido á usar de las servidumbres que dichos terrenos constituyan.

En su consecuencia he dispuesto se anuncie por medio de este Periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Cáceres 4 de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

### Vacante de Secretaría.

La del Ayuntamiento del Toril se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 3.300 reales anuales, pagados por trimestres. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes

al Presidente de referida Corporacion dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo procederse á su provision trascurrido el plazo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cáceres 3 de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 59, del 28 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por la Junta superior de estadística, y oida la consultiva de policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.*

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles, como la numeracion de las casas, edificios y viviendas.

En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demas circunstancias contenidas en los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que se acompañan.

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien ademas de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en mu-



**NUMERO 3.º**

PROVINCIA DE.....

**DE HACIENDA PUBLICA**

Plaza de..... (nombre primitivo) ó antes de.....  
 Se le dió este título en.....  
 Se formó en..... y antes era parte de las calles l. y l..... ó tal edificio.  
 Linda con.....

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

Manzanas.	Numeros		Número de habitaciones (Cuartos.)	Esquinas ó ángulos.	OBSERVACIONES.
	antiguos	modernos			

**NUMERO 4.º**

PROVINCIA DE.....

Estado que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de..... (Se entenderá por habitación la que con entera independencia de otra ocupe una familia.)

Nombres de las calles y plazas.	EDIFICIOS.					Número de habitantes.	MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE.....				
	Antiguos.	Extramuros.	DESPOBLADO.		TOTAL.		Número de habitaciones.	Edificios arrendados.	Edificios reedificados.	Edificios nuevos.	En construcción.
			Casas.	Chozas.							

En la Gaceta de Madrid, núm. 46, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

**CONSEJO DE ESTADO.**  
**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandante; y de la otra D. Andrés Avelino de Centurion, Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, y en su representación el Doctor D. Rafael Monares, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 16 de Abril de 1852, que aprobó la transacción celebrada para indemnizar al Marqués del valor del solar correspondiente á la capilla de la Soledad, contigua al edificio convento que fué de los Padres mínimos de la Victoria en esta corte:

Visto:  
 Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:  
 Que á propuesta de la Junta creada al efecto en 1836 se mandaron demoler la iglesia y convento de Padres mínimos de la Victoria; y llevada á ejecución esta medida, se hizo extensiva al propio tiempo á la capilla de la Soledad, que unida á dichos edificios comunicaba con ellos

por una puerta abierta en el claustro del convento:  
 Que destinado el terreno, parte para vía pública y parte para casas particulares, se tomaron del de la capilla, que contenía 4.107 pies superficiales, y siete octavos mas, 2.899 siete octavos pies para formar la calle de Espoz y Mina, cedidos por el Estado gratuitamente al Ayuntamiento con dicho objeto, y los 1.208 restantes se vendieron en pública subasta á razon de 60 rs. pié á D. Francisco Javier Mariategui y á D. Manuel Matheu por escrituras otorgadas en 14 de Diciembre del mismo año y 20 de Agosto de 1837:

Que el Marqués de Valmediano, que se creía dueño de la capilla, reclamó de la Hacienda pública el abono de su valor y el de sus materiales; y desestimada por entonces su pretension interin no acreditase en juicio competente el derecho de propiedad que alegaba, acudió al Juzgado de la Subdelegación de Rentas en 20 de Agosto de 1845 proponiendo formal demanda para que se le declarase, como á sucesor de D. Juan Raimundo Arteaga y Palafox, Marqués que fué del mismo título, el dominio y propiedad del edificio y capilla mencionados, y se condenase á la Administración de Bienes Nacionales, ó á quien correspondiese, á restituirlos al demandante, acompañando á su escrito testimonio de una escritura otorgada en esta corte ante Sebastian de la Peña, Escribano de número de la misma, en 28 de Enero de 1616, en virtud de la cual el Presidente y Comunidad del citado convento de la Victoria dieron en venta real á doña María Laso de la Vega, vecina de Madrid, para sí, sus herederos y sucesores ó cau-

Madrid 31 de Enero de 1860.

PROVINCIA DE.....

**DE HACIENDA PUBLICA**

Observaciones:

Observaciones:

sa-habientes, en precio y cuantía de mil ducados de renta en cada un año, la expresada capilla en propiedad, posesion y señorío, en la propia forma y con el ornato y lámparas que tenía, con declaración de que tanto la imagen de la Virgen como cuanto hasta entonces se la habia ofrecido y ofreciese en adelante seria perpetuamente del convento en posesion y propiedad; y de que si por alguna causa ó razon se sacase la imagen de la capilla, se habia de dar á dicha Doña María Laso y á sus herederos y sucesores la propiedad, posesion y señorío del lugar y capilla donde la imagen fuese trasladada, en igual forma y con las mismas condiciones; obligándose la Comunidad además al cumplimiento de ciertas misas y memorias perpétuas, y concediendo á la fundadora el derecho de sepultura, colocacion de sus armas y otras prerogativas anejas al patronato que se le conferia:

Que sustanciada la instancia por todos sus trámites con citacion y audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, y celebrada la vista pública del pleito, se dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1846 declarando que el enunciado sitio pertenecia al referido Marques, y reservándole su derecho para que lo ejercitara contra el poseedor de dicho sitio donde y como viesse convenirle; cuya sentencia, á petición del Marqués, mediante no haber apelado la parte fiscal, se declaró, sin dar á este traslado, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que con la anterior ejecutoria elevó el Marqués al Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1849 una exposicion reproducida en 15 de Setiembre del mismo año, manifestando en ellas, que si bien

cuando se pronunció dicha sentencia estaba creído que la totalidad del sitio de la capilla la disfrutaba Madrid en la calle de Espoz y Mina, y en esta seguridad habia recurrido al Ayuntamiento para que le indemnizara de su valor; reconocido y medido despues el terreno por el Arquitecto de villa D. Juan José Sanchez Pescador, habia resultado que de los 4.107 y 7 octavos pies cuadrados que constituian su área, solo se tomaron para uso público 2.899 y siete octavos pies, hallándose incluidos los 1.208 restantes en las casas de Mariategui y Matheu; por lo que pidió en la primera de dichas exposiciones que se mandase al citado Ayuntamiento le indemnizara del importe de los 2.899 siete octavos pies á razon de 60 rs. cada uno; precio de la venta; y en la segunda, que mediante la eviccion y saneamiento á que la Hacienda era obligada á favor de los compradores Mariategui y Matheu, procediese la Dirección general de Fincas del Estado á la indemnizacion del valor de los 1.208 pies vendidos á los mismos:

Que instruido el oportuno expediente, y pasado á informe á la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública, propuso que debia invitarse al Marqués de Valmediano á una transaccion, tanto sobre la cantidad indemnizable, cuanto respecto de los términos y efectos en que debia verificarse su pago; y siendo del mismo dictámen la Dirección general de Fincas del Estado, se autorizó á la primera por Real orden de 20 de Febrero de 1851 para llevarla á efecto, presentando en 19 de Noviembre las bases acordadas por ambas partes; en cuya consecuencia recayó la Real orden de 16 de Abril de 1852, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, fué aprobada la transacción verificada en cumplimiento de la de 20 de Febrero del año anterior, por estar obligada la Hacienda á indemnizar el valor del terreno de la capilla y condenada á su pago por la sentencia de 16 de Noviembre de 1846; y se mandó que los 246.420 reales á que ascendia el mencionado valor se considerasen como crédito liquidado procedente de la Deuda atrasada del material del Tesoro, y se abonaran en los términos señalados en el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1851; resolviendo al propio tiempo que respecto á que el Ayuntamiento de Madrid habia ocupado y disfrutaba en una calle pública la mayor parte del antiguo solar de la capilla, se reclamase de la citada Corporacion el indicado importe, segun se acordase con ella:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1858, por la que considerándose que el único medio de subsanar los perjuicios ocasionados á la Hacienda pública por la referida transaccion era el de anular los efectos de la Real orden que la aprobó, y que semejante resultado solo podia obtenerse por medio de la oportuna demanda contencioso-administrativa, la cual era procedente, porque dicha Real orden de cidió un punto sometido por la ley á la Administración activa, existia un perjuicio real y efectivo; y reconociéndose hoy por la primera vez el daño causado por aquella disposicion, desde ese momento debian empezar á contarse los seis meses concedidos al Estado por el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853; oídó el dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dispuso que mi Fiscal en el Consejo de Estado redactase la Memoria que habia de presentar al propio Consejo para el objeto indicado, remitiéndosele á este fin el expediente gubernativo, con todos los datos y antecedentes necesarios:

Vista la Memoria fiscal con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 16 de Abril de 1852 con todas sus consecuencias; reservando su derecho al Marqués de Valmediano para que ejerci-

te el que le nace de la sentencia de 16 de Noviembre de 1846 contra quien corresponda, si lo creyere conveniente:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Monares, en que á nombre del Marqués demandado pide la confirmacion de la expresada Real orden, y que se desestime la demanda como injusta y extemporánea:

Considerando que si la primera reclamacion del Marqués de Valmediano sobre indemnizacion del valor de la capilla se desatendió por la Hacienda pública, fué porque el Marqués no habia acreditado para entonces sus derechos, y mientras no los acreditase:

Considerando que en consecuencia de esta resolucion el Marqués de Valmediano dedujo en el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas la oportuna demanda, acompañándola de los títulos y documentos que acreditaban el derecho de propiedad que tenia en la capilla; y seguido el pleito por todos sus trámites con audiencia del Fiscal de la Subdelegacion, se dictó sentencia declarando del dominio del Marqués el solar que la capilla ocupaba; cuya sentencia quedó ejecutoriada por no haber apelado de ella el representante de la Hacienda pública:

Considerando que la declaracion consignada en esta ejecutoria reconociendo los derechos de dominio del Marqués en el terreno de la capilla envuelve implícita, necesaria é inevitablemente la de que el Estado, que enajenó este terreno creyéndole suyo, está obligado á la indemnizacion de su valor; y así lo entendieron las Direcciones de lo Contencioso y de Fincas del Estado al aconsejar en sus respectivos informes que se invitase al Marqués de Valmediano á entrar en una transaccion con la Hacienda sobre la cantidad indemnizable, y los términos y forma de su pago:

Considerando que por todo lo expuesto, con la transaccion verificada con el Marqués de Valmediano, aprobada por Real orden de 16 de Abril de 1852, no se dañaron los intereses del Estado; y que tampoco adolece de ningun vicio de nulidad este pacto, porque no hubo error de hecho en la apreciacion de la ejecutoria al reconocer que por ella estaba condenada la Hacienda pública al pago del valor del solar, no obstante la reserva que se hizo al Marqués de Valmediano en la misma sentencia contra los poseedores del terreno, puesto que las reservas que se hacen en un fallo judicial ni crean derechos que no existen ni alteran los pre-existentes;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hóvia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver al Marqués de Valmediano de la demanda propuesta por la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

El dia 12 del actual, y hora de las tres de su tarde, tendrá efecto en el almacén de comisos de esta Capital, la venta en pública subasta por lotes que estarán de manifiesto, de los géneros existentes en el mismo, procedentes de varias aprehensiones.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse. Cáceres 1.º de Marzo de 1860.—J. Manuel Tenorio.

*Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Liborio y Andrés Martín Fustes, naturales del pueblo de Ceclavin, de esta provincia, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde este de la fecha, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra ellos pende sobre hurto de caballerías de la pertenencia de D. Pedro Cirilo Hernandez, de Madrid, y Gregorio Perez, de la villa de Hervás, de este partido, con apercibimiento de que si no comparecen dentro de dicho término, se les declarará contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Granadilla á 15 de Febrero de 1860.—José Segura.—Por su mandado, Tomás Manuel Diaz.

*D. José Asensio, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta Capital.*

Doy fé: Que en el pleito pendiente en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha dictado la sentencia que con el pronunciamiento dice así:

### Sentencia.

En la Capital de Cáceres á 17 de Febrero de 1860; el Sr. Juez de primera instancia, habiendo visto este pleito seguido entre partes de la una y como demandante Juan Fernando Barrantes y en su nombre el Procurador D. Francisco Cipriano Sanchez y de la otra como demandados Juan Braulio Jimenez Barrantes y en su representacion al Procurador D. Manuel Muñoz Bello y Antonio Jimenez Barrantes y por la no comparecencia de este, los estrados de este Juzgado sobre inclusion de bienes en un inventario formado estra-judicialmente:

Resultando que por el referido D. Francisco Cipriano Sanchez en nombre de quien viene haciendo, presentó demanda esponiendo que fallecido su padre Diego Barrantes bajo disposicion testamentaria en la que disponia de sus bienes en favor de sus hijos, nombrando en la misma testamentarios á los licenciados D. Luis Cantos y D. Francisco Porro y hecha la division de aquellos justificada é inteligentemente, pero como las noticias suministradas por su hermano á estos señores no hayan sido las exactas, es de absoluta necesidad la rectificacion del inventario y adjudicacion, pues se supone equivocadamente que su representado recibió lo que le correspondia por el haber materno no siendo exacto, es claro por lo mismo el aumento excesivo que por mejoras se le adjudica al Antonio su hermano con perjuicio de los demas, pues si adquirió la plaza de guarda de la villa, en parte fué

á merced de los servicios que su padre habia prestado y aun por los suyos, como licenciado que era del ejército sin que en ello hubiera ningun pacto porque si tal hubiera sucedido constaria no compensando la asistencia que su mujer le dispensara en el período de nueve años no de cinco y nunca vivió con el Antonio, necesitando de esta justificacion para el crédito que reclama la rectificacion solicitada en primer lugar estriba en considerarla como comun á los diferentes padres de los herederos, si se exceptua lo que se justifique que á cada uno de ellos correspondia, y adicionando como es debido en las obligaciones y derechos de la testamentaria, muerta la mujer de Diego Barrantes dejó una senara sembrada de trigo en cantidad de dos y media fanegas, cinco de avena y de cebada blanca una, en los pagos ó términos que se designan y estos productos en su mitad es reputado indudablemente por haber materno y por consecuencia mejora que quiere sacarse hoy la disminuye habiendo pagado la casa que habitó, así como la habitacion que su padre ocupó con la alacena exclusivamente; pudiéndose graduar su valor en 160 rs. anuales folio 29.

Resultando que el Antonio Polonio en dos suertes ó quintas que entró se libró en ambas, la una por estar sirviendo su parte y por suscripcion de 500 rs. la otra que fueron depositados por Diego Barrantes en la casa comercio de Calaff, cuya partida debe disminuirse en la adjudicacion, habiendo igualmente dejado á su muerte el Diego un caballo cuyo valor era doble que una jaca que á él le vendió, cuya relacion es indudable modificara tanto el inventario como las adjudicaciones:

Resultando que al contestar al traslado de la anterior demanda el referido Juan Braulio Jimenez y en su nombre D. Manuel Muñoz Bello, pretende se declare no haber lugar á estas pretensiones y que las deduzca segun las leyes tienen prevenido, ó en otro caso, si como tal demanda se reputa, absolverle de ella con espresa condenacion de costas en cualquiera de los dos casos al Juan Jimenez Barrantes, fundándose definitivamente en que el actor ni numera los hechos ni el fundamento de su peticion, ni determinado la clase de accion que se ha propuesto ejercitar faltando en ello á lo prescrito en los artículos 224 y 226 no puede menos de alegar las excepciones que el párrafo 2.º del art. 239 todo del Enjuiciamiento civil y sin este perjuicio manifiesta que al fallecimiento de la madre comun de estos hijos sucedida muchos años antes que Diego Barrantes, su esposo, les entregó los bienes de la misma en el momento, á unos por el estado de casados, y contraido matrimonio el demandado y segun las diligencias de particion folios 4 y 5 los contadores y partidores llenos de celo por el cumplimiento de su deber hicieron que los interesados les dieran noticias descriptivas de los bienes paternos á los que les dieron su valor por personas peritas asegurando que las reclamaciones que hace Juan Fernando de créditos no tiene fundamento respecto á que su mujer asistia al padre comun, cuya asistencia reducida se haya á que le lavaba y planchara por espacio de cinco años no de nueve segun ahora dice, contrario á lo que en el juicio de paz manifestó, cuyo cuidado se recompensó grandemente, distinguiéndose algunas en este servicio la mujer del Antonio en los dos años que unidos vivieron aunque se niegue lo estuvieron, habiéndose repartido la ropa y senara, loza y demas muebles que tenia el padre al fallecimiento de su esposa entre los hermanos aunque al Juan menor cuando se casó se le dió en dinero lo que le correspondia, ni comprendiéndose tampoco el que los 480 rs. que dice le es en deber su padre por la habitacion que ocupaba, se pueda creer porque este por el contrario siempre era acreedor de su hijo y tanto mas debe presumirse porque debiéndole el hijo al padre 500 rs. valor de la jaca que le vendió, lo natural es que

hubiera procurado su rebaja, hallándose el recibo de esta cantidad inventariado pero en poder del deudor, no siendo cierto los 500 rs. que se supone dió por la suscripcion de quinto porque estos de su propio peculio se los dió Rosario Sanguino su tia al Antonio, y ademas aunque esto no fue-se este entregaba á su padre cuanto adquiria de su trabajo con lo cual (aunque justo) podia decirse estaba compensado y mas bien pudiera reclamarse al demandante cantidades que durante la estancia en el ejército le fueron remitidas y 2.000 rs. mientras en los hospitales permaneció no siendo exacto tuviese á la muerte de la madre ningun caballo el padre, pues solo poseia una yegua que fué vendida en 8 rs. no siendo tampoco cierto la oferta que se dice de la casa y solo se propuso el que se consultase al Antonio si le convenia vivir la casa en 900 rs. deduciéndose de todo cuanto va espuesto que ni el demandante ni ninguno de sus hermanos tienen derecho para destruir lo que por si mismo hicieron y garantizado esta con las firmas que fué el inventario de los bienes paternos con el avaluo el que pasaron á los contadores para su division y particion.

Considerando que muerta la madre comun del demandante y demandados aparece que cada hijo recibió lo que le correspondia acto continuo tanto de la senara cuanto de los demas efectos sin que otra cosa se haya probado en contrario de un modo legal y concluyente, así como todo lo que en el inventario y avaluo figura se halla aprobado, consentido y firmado por el demandante folios 4 y 5 con la reserva de adicionar lo que en pro ó contra del caudal apareciera, en virtud de lo cual á cortos dias el demandante reclamó la asistencia de cinco años de planchado y lavado que á su padre le dispensara si bien la prueba de ello se ha intentado, no lo ha sido tan acabada cual debiera si se atiende al segundo supuesto de la particion y cuentas folios 6.

Considerando es indudable que los 894 reales en que el padre comun se reconoce deudor á su hijo Antonio por la subsistencia que le suministraba debe figurar en el inventario como deuda legítima viviese ó no en su compañía cuando aparece su certeza folios 146 vuelto y 147.

Considerando el reconocimiento espreso de la legitimidad del crédito de 500 rs. hecho por el Juan Fernando que contra si tiene y á su favor la testamentaria por el precio de una jaca, no habiendo exigido la compensacion en su dia cuando se liquidaron los créditos hace creer el convencimiento que tenia del ningun derecho á presentarse en la misma como acreedor á ello convence la conformidad por él prestada bajo su firma que reconocida la tiene firmando la obligacion de deuda, por todo lo cual y demas resultante de los autos.

### Fallo:

Que debo de absolver y absuelvo de la demanda á los demandados sin espresa condenacion de costas, publicándose esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Felipe Granados.

### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo dia de la fecha. Cáceres 17 de Febrero de 1860.—José Asensio.

La sentencia anteriormente inserta corresponde á la letra con la que se encuentra en el pleito de su referencia á la que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente en tres pliegos del sello de pobres que signo y firmo en Cáceres á 20 de Febrero de 1860.—José Asensio.

Cáceres: 1860.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.